En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días nueve del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. M. Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"T., M. del R. I. c/ G., M. E. s/ SUMARIO –Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 105/23,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 340/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de mayo de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. M. Marta Nieto, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 221/22 de fecha 27 de diciembre de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por la demandada en contra de la Sentencia Definitiva nro. 221/22. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito electrónico ID 964873. Corrido traslado de los mismos, contesta la actora (escrito ID 974084).

I. *El fallo apelado*:

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. M. D. R. I. T. y condenó "M. E. G.", para que en el plazo de 10 días proceda a entregar la documentación laboral y a abonar la suma de $324.640, con más los intereses fijados. Todo conforme a los considerandos respectivos. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

Para así decidir, y en lo que atañe a la materia expuesta en escrito de apelación, la sentenciante consideró que no existen hechos controvertidos en la causa, y analizó las afirmaciones efectuadas por la actora, susceptibles de crear derechos exigibles con respecto a la demandada, tales el carácter de los adicionales no remunerativos, la fecha de ingreso laboral, la fecha de despido, la obligación subsistente de entrega de documentación laboral y la procedencia de los rubros reclamados.

Señaló que la demandada fue declarada rebelde conforme lo dispuesto a fs. 39, con los efectos que prevé el artículo 61 del CPCCh y procedió al análisis de los puntos reseñados, según los elementos útiles para cada planteo. Así, tuvo en cuenta el testimonio rendido en autos y la rebeldía decretada a fin de dilucidar la fecha de ingreso; la prueba documental CD 345020516 para determinar la fecha del despido sin causa; y los elementos arrimados para advertir la omisión de entrega de documentación laboral. Viabilizó y cuantificó los rubros reclamados que detalla. Fijó intereses y mandó a aplicar el art. 770 inc b) del CCCN atento a la naturaleza alimentaria de los créditos laborales y la desvalorización del capital. Por último, impuso las costas a la vencida.

II. *Antecedentes*:

Interpuso demanda la Sra. Sra. M. D. R. I. T. en contra de la Sra. M. E. G., en virtud de la relación laboral mantenida y que terminaría por despido incausado. Solicitó que se condene a la demandada al pago de la suma de $694.985,49, correspondientes a los rubros indemnizatorios que detalla, todo ello con más intereses y costas. Peticionó la entrega del certificado de servicios y remuneraciones PS.62 y el certificado de trabajo del art. 80 LCT. Relató sobre el contexto de la relación laboral, tales como fecha de ingreso, finalización y se desempeñó como ayudante de cocina en el comercio La P., sito en Km 3 de esta ciudad. Expuso que el día 02/01/2018, al presentarse en su lugar de trabajo, la demandada le comunicó que no trabaja más bajo su dependencia, que debía retirarse. Fundó su pretensión por despido sin causa, solicitó el pago de daño moral por imposibilidad de jubilación por carencia de aportes jubilatorios. Practicó liquidación de los rubros reclamados. Acompañó prueba documental. Ofreció prueba. Formuló reserva del caso federal, y finalmente peticionó.

Corrido traslado, la demandada fue declara rebelde por proveído de fecha 19/10/2020.

III. *Fundamentos del recurso; contestación y tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes,

sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

En el primer agravio plantea la arbitrariedad de sentencia por falta de motivación, entiende que carece de fundamentos fácticos, que el sentenciante realiza una interpretación dogmática de cuestiones de hecho sujetas a prueba y por fuera de la libre apreciación judicial.

Sostiene que resulta imposible impugnar la decisión de grado si carece de aquella motivación. Que la sentenciante no averiguó los hechos y ni tomó medidas conducentes a esclarecerlos, sino que, afirma, la jueza de grado elaboró conclusiones con sustento en una interpretación literal de las normas, sin pruebas.

Manifiesta que la decisión apelada, en cuanto condena a su parte a pagar una suma de dinero, por la condición antes expuesta, atenta en contra de su derecho a la propiedad; debido proceso y defensa en juicio. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura.

En lo que titula como segundo agravio se queja por los efectos de la declaración de rebeldía oportunamente atribuida a su parte. Sostiene que su incomparecencia al proceso, a término, no implica ni un allanamiento a

la pretensión de la parte actora ni que se libere a ésta de acreditar con pruebas lo que es objeto de la demanda. Efectúa un vasto análisis de doctrina y jurisprudencia acorde a su posición y sostiene que la rebeldía no autoriza a calificar los hechos de la acción como no controvertidos.

En su tercer agravio la demandada cuestiona el valor probatorio del único testimonio brindado en autos e invoca perjuicio en tanto tal declaración sería gravitante en la decisión de grado. Considera que los dichos del testigo fueron vagos e imprecisos y de escaso aporte probatorio, para tener por cierto que la actora trabajaba en el comercio L. P., en el área de cocina, que es un sitio no expuesto a la simple vista de terceros. Cita jurisprudencia. A continuación, persiste con su queja sobre el acogimiento de un único testimonio y lo contrapone a las reglas de la sana crítica; considera que, si la prueba es insuficiente y sirve de sustento a la sentencia, vicia a ésta de arbitraria.

Por último, la demandada funda su cuarto agravio en contra de la liquidación estimada en autos. Dijo que en orden a la construcción lógica desarrollada anteriormente perjudica a su parte la condena a abonar $364.640. con más los intereses fijados, por los conceptos que enumera. Remite a los fundamentos de hecho y derecho de los agravios previos que demostrarían la falta de convicción de la demanda y el procedimiento probatorio llevado adelante por la actora. Para finalizar, mantiene reserva del caso federal y peticiona la revocación de la sentencia de grado; en subsidio, solicita que se modifiquen los montos y rubros de la

condena, así como los intereses y la fecha de cómputo de los mismos.

Advierto que en su oportunidad, la parte actora, ofreció una respuesta conjunta a los agravios expuestos por la contraria, entendiendo que se trata de repeticiones que ameritan un solo análisis. En primer lugar, plantea la deserción del recurso por fundamentos insuficientes para cumplir con los parámetros de una crítica concreta y razonada. Dijo además que el memorial contiene referencias genéricas y citas reiterativas de doctrina y jurisprudencia sin aplicación concreta al caso.

Niega que exista la arbitrariedad que invoca la demandada. Señala que fue su contraparte quien quedó confesa al no contestar demanda y luego, aun con su intervención en el proceso, no ejerció su defensa en juicio. Cuestiona que no compulsara al testigo en la audiencia y posteriormente, en esta instancia planteara su queja; y asimismo, destaca la escasez argumentativa para sustentar el agravio en contra de los montos de condena.

Remite a los términos de su reclamo y las conclusiones a las que arribó la sentenciante a fin de justificar la validez de la sentencia y exponer la insuficiencia de los agravios. Solicita el rechazo de los mismos, con costas. Formula reserva del caso federal.

Tratamiento:

Comenzaré recordando que coincido con el criterio de este cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un

escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que solo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este tribunal y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio. Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 230301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura del memorial y su cotejo con las constancias de la causa, que sus fundamentos, aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestionan. En efecto, quien apela, recurre a citas abstractas, generales, sin individualizar que parte de la sentencia entiende arbitraria o equivocada, cuál es el concepto,

valoración que considera arbitraria, menos efectuar el contraste con las constancias de la causa.

En los fundamentos del recurso, no aparece delimitado por la quejosa a fin de provocar la modificación o revocación del rechazo de la demanda. Incurre en citas referidas a responsabilidad médica (ver el apartado III denominado Corolario), sostiene valoración de la prueba alejada de la regla de la sana crítica sin individualizar medio probatorio alguno.

En cuanto al agravio referido a la valoración de la rebeldía de la demandada ahora recurrente, diré que es sabido que la carga impuesta al demandado en el art 360 del CPCCh posee carácter fundamental, pues ella precisa el contorno litigioso, determina los puntos que habrán de ser objeto de prueba y delimita el "thema decidendum" sobre el que gira la sentencia. El aspecto central de la contestación de demanda es que precisa cuales son los hechos controvertidos y, como consecuencia de ello, establece los aspectos que deberán ser materia de prueba y las cuestiones que el juez debe considerar en el fallo. Es la oportunidad que tiene el demandado de defenderse; es el instrumento técnico de la garantía constitucional del debido proceso (*cf*. Roland Arazi, Jorge A. Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", 2° edición actualizada, T. III, págs. 284, 285, 293).

Ahora bien, en cuanto a la postura procesal asumida por la demandada es sabido que el ordenamiento procesal vigente adhiere al sistema en cuya virtud la falta de contestación de la demanda y la rebeldía del emplazado, constituyen fundamentos de una presunción simple o judicial (arts. 61 y 360 inc. 1) del Código Procesal),

de modo que incumbe al juez, valorando los elementos de juicio incorporados al proceso, estimar si la incomparecencia o el abandono, importan o no, en cada caso concreto, el reconocimiento de los hechos afirmados por la otra parte.

Y así ha procedido la jueza de grado. Cabe recordar que los ordenamientos procesales pueden asignarle diferentes efectos a la conducta omisiva del accionado al no contestar el traslado de la demanda, que en el caso de nuestro código ritual (art. 61 y 360 inc. 1°) solo alcanza a generar en su contra una presunción de veracidad respecto de los hechos relatados en la demanda, que debe ser evaluada con el resto de las pruebas incorporadas al expediente. Se trataría de una presunción "iuris tantum" que como tal admite prueba en contrario. Se ha dicho que la conducta procesal es prueba por deducción, y dentro de este género corresponde enrolarla en el rubro presunciones. En el caso, se trata de una presunción judicial relativa, ya que debe ser valorada junto al resto de las pruebas y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, por cuanto contrariamente a lo que ocurre con la confesión expresa, la tácita o ficta no reviste el carácter de plena prueba (*cf*. CNCiv, esta Sala, 22/02/07, expte n° 40.909/05, "G., C. D. y otro c/ S., E. Q. s/ cancelación de hipoteca" ídem, 12/8/2014, expte n° 21568/2010 "B. N. D. y otro c/ Q. R. O. y otros s/ daños y perjuicios" ídem, 28/8/2014, expte n° 61.603/2010 "L. M. L. y otro c/ T. H. V. y otros s/ daños y perjuicios) y no releva a quien insta el proceso del *onus probandi* de los hechos en que funda su petición (caso n° 31868/2007 "D.

Sociedad de Hecho c/ L. C. y otro s/ Daños y perjuicios", CNCiv Sala J 29/09/2021).

En este sentido, la actora ha cumplido acabadamente su carga procesal y la incontestación de demanda -en el caso- operada respecto del apelante, es un antecedente que gravita desfavorablemente en su contra, que lleva a presumir que la verdad está de parte de la actora, pues esa actitud constituye una omisión incompatible con la trascendencia procesal que reviste el escrito de responde, el cual tiene para el demandado la misma importancia que la demanda para el actor, porque fija el alcance de sus pretensiones (Alsina, "Tratado...", III173- 1, art. 356 inc. 1°, 359 y 360 del CPCN).

Ahora bien, respecto al agravio referido a la valoración de la prueba testimonial, la recurrente pretende mediante insistencia de fundamentos dogmáticos, carentes de contenido ni aplicación en concreto a los fundamentos dados por la jueza de grado, lograr la modificación de la sentencia de grado, sin otro fundamento que su propia discrepancia. Y sostengo ello, por cuanto ninguna prueba arrimó a la causa a fin de contrarrestar la fuerza probatoria de la declaración testimonial que cuestiona.

Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime, que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que

pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Y en este sentido, si nos detenemos en qué ha probado la demandada respecto a la relación laboral denunciada por la actora, advierto que ninguna prueba produjo para convencer respecto a ello. Es decir, el error que endilga al juez y a la actora, lo reproduce en su agravio, esto da muestra de la insuficiencia del agravio para modificar lo resuelto por la jueza de grado, que entiendo ajustado a derecho y con sustento en las constancias de la causa.

Es sabido que en oportunidad de valorarse las declaraciones testimoniales, el juzgador tiene en cuenta su integración con otros medios probatorios los cuales no han sido ofrecidos ni producidos en el caso, es que judicialmente la prueba ha de valorarse conforme las reglas de la sana crítica (art. 390 del CPCCCh), lo que implica, valorarlas integradamente a todas las producidas en el caso, diferenciando medios probatorios que hacen plena prueba de los hechos controvertidos,

indicios y presunciones. Circunstancias que encuentro conservadas en el caso.

Es que "criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o digresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico" (*cf*. STJCh SD 28/SRE/97 y SD 22/SRE/01).

Los agravios resultan insuficientes, técnicamente y carentes de apoyo en las actuaciones judiciales, a fin de mostrar el error o arbitrariedad del juez, por ello, propondré al acuerdo, rechazar los agravios y confirmar la sentencia de grado.

3. *Costas y honorarios:*

En razón de cómo se han resuelto los agravios, siendo que la imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, y que solo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario, ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, entiendo que, analizadas que fueran las constancias de autos y teniendo en consideración que he rechazado el recurso de la

demandada corresponde imponerle las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

Regulo los honorarios profesionales, por los trabajos efectuados en esta instancia, del Dr. C. D. C. en la suma equivalente al 25%, y los del Dr. S. G. M., en el 30%, en ambos casos los porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito electrónico ID 940811, con expresión de agravios mediante ID 964873 contra la Sentencia Definitiva nro. 221/2022, confirmándola en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida. Regular honorarios profesionales de esta instancia en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La Sentencia Definitiva nº 221/22 dictada el 23/12/2023, hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. M. del R. I. T. y condenó a M. E. G., para que en el plazo de 10 días proceda a entregar documentación laboral y abonar la suma de $324.640 más intereses. Impuso las costas a la parte demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La parte demandada apeló el fallo y el recurso se concedió el 10/02/23.

La materia puesta en controversia en razón de los recursos interpuestos, se encuentran relacionados en el

voto que me precede, con lo que se encuentran cumplimentados el conocimiento de las cuestiones de hecho y de derecho traídos a esta alzada, conforme con el trazado del art. 274 CPCCCh.

En términos generales cuestiona la demandada arbitrariedad de la sentencia por considerar que carece de fundamentos fácticos y que la jueza realiza una interpretación dogmática de cuestiones de hecho sujetas a prueba. Critica también que se haya considerado para decidir la declaración de rebeldía de su parte y se tenga como elemento gravitante de convicción el testimonio de un único testigo.

La parte actora al contestar el traslado solicita se declare la deserción del recurso, pero dentro de los conceptos afirmados por la recurrente y referencias concretas a la sentencia deben ser evaluados, con lo que atendiendo al principio de amplitud del recurso, jurisprudencia concordante de esta Cámara y resguardo del derecho de defensa en juicio (art. 18 C.N.), no corresponde declarar la deserción.

Precisado ello y expuesta que fue en forma precisa y detallada la plataforma fáctica por la jueza que votó en primer término, comenzaré sin más con el tratamiento de los agravios vertidos.

En primer lugar destaco que el primer agravio de la recurrente (arbitrariedad de la sentencia) engloba a los restantes detallados posteriormente, razón por la que serán tratados conjuntamente.

No obstante ello, la línea argumental desarrollada refiere a apreciaciones generales y dogmáticas sin precisar concretamente la cita o argumentación de la magistrada que entiende arbitraria y sin confrontarla

con las actuaciones desarrolladas en autos o legislación que hubiere sido violada.

Respecto al cuestionamiento del estado de rebeldía (segundo agravio), la propia recurrente reconoce que conforme con la traba de la litis, su parte resulta rebelde de la declaración de fs. 39, quedando por lo tanto en ausencia de contradicción en los hechos y el derecho, incursa en la presunción de certeza de los hechos alegados por la parte actora. Salva a continuación que no obstante tal situación, ello no priva al juez de meritar lo alegado y probado por una de las partes. Cita jurisprudencia y que tal situación no implica un acogimiento automático y no exime a la parte accionante de acreditar los presupuestos de su reclamo.

Con lo expuesto queda plenamente reconocido el carácter de la rebeldía de la demandada que opera en el presente juicio, sin que aparezca en el agravio que premisas y presupuestos sostenidos por la actora no puedan ser acogidos por vía de los efectos de la rebeldía, u otros elementos también por lo accionado no se encuentran corroborados en la prueba del juicio o que hechos no pueden ser reconocidos. Debe recordarse en la materia interpretativa que los hechos afirmados ya no son presunciones más o menos probables, la ley admite la certeza. Adviértase lo expuesto por la doctrina y el autor que se ha de citar, al aplicar los arts. 59 y 60 CPCCCh (hoy arts. 60 y 61), se es marcadamente deductivo y no inductivo, pues la estimación y la máxima de experiencia ya la hizo el legislador, al juez le basta partir del art. 60 cit. (premisa mayor), verificar la premisa menor (las condiciones de hecho que permiten la

operatividad de esa norma –rebeldía declarada y firme– y aun estando en duda sobre la existencia o inexistencia del *factum*, concluir que los hechos lícitos afirmados por la contraparte son ciertos. En otras palabras, arriba a una conclusión que la ley tiene por verdadera a diferencia de lo que ocurre con las presunciones judiciales, que son más o menos probables ("La rebeldía y la determinación de los hechos", de Alberto J. Tessone, en J.A., 1993-I., págs. 790 y ss.).

Se rechaza el segundo agravio.

Respecto al cuestionamiento de la valoración del único testimonio brindado en autos, por insuficiente y realizar un análisis arbitrario al decidir sin considerar pruebas disponibles, advierto que no señala en qué lugar de la sentencia se produce tal yerro, o cuáles serían las pruebas erróneamente interpretadas.

Critica además la condena sentenciada por rubros reclamados.

Es llamativa la omisiva forma de alegar, sin el mero confronte con elementos del juicio que los refute, era la oportunidad del ejercicio de la sana crítica. La recurrente no demuestra dónde existen los yerros afirmados de inicio. Sus conceptos son conclusiones, pero falta la demostración precisa con las pruebas a las que alude cuya agregación fuera dispuesta en el curso del proceso, con las que pudiera alegar los errores que define por anticipado.

Debe advertirse que no es solo la rebeldía la que se encuentra operando, pues previo a ello, los términos de la demanda contienen todos los elementos que permiten la exacta determinación de los resultados que pretende y cierra con los numerales salariales de la liquidación

que forma parte de la demanda, cuya demostración en contrario era carga de la empleadora y ello resulta independiente de la rebeldía.

Al respecto no hay ficción, son elementos concretos por lo que se acciona y se insertan a la trama litigiosa. La virtualidad no depende de la rebeldía, ya que la posición de la demandada conlleva en origen la concepción del art. 360 inc.1° Ley XIII n° 5 del Digesto Jurídico, reconocer o negar cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los de los documentos acompañados que se le atribuyan y la recepción de las cartas y telegramas dirigidos a su parte, donde el silencio, las respuestas evasivas sino de la falta de demostración en contrario.

La actora puso los elementos y montos de lo accionado y se peticionó con la prueba y documentación en su integridad para su cotejo, pero a todo evento la que debía la demostración en contrario era la recurrente y no aún como lo pretende, cuestionar la valoración de la prueba testimonial y lo relatado por el testigo Galeano (audiencia 30/06/22) cuando tuvo oportunidad de asistir a la audiencia y repreguntar y no lo hizo.

En este punto, destaco que el art. 9 L.C.T., con los alcances resultantes del art. 1 Ley 26428, en caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales o en la interpretación sobre los alcances de la ley o en la apreciación de la prueba, se considerará la norma más favorable al trabajador.

Advierto asimismo, que la recurrente cuestiona –sin fundamento alguno– los rubros condenados por despido sin causa, sin ningún argumento en contrario de los montos consignados por la accionante. La imponencia

tuitiva de la materia laboral pasaba por una parte, el art. 43 de la Ley XIV N° l del Digesto Jurídico: "En los juicios donde se controvierta el monto por cobro de salario, sueldo u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal demandada".

Se rechaza el tercer y cuarto agravio.

En función de lo analizado y decidido, adhiero a la imposición en costas y honorarios propuestos por la colega preopinante.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Por la concordancia en las cuestiones tratadas, corresponde el pronunciamiento propuestos en el voto de la Dra. Nieto y tener presente la reserva del caso federal de ambas partes.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito electrónico ID 940811, con expresión de agravios mediante ID 964873 contra la Sentencia Definitiva nro. 221/2022, confirmándola en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. C. D. C. en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. S. G. M. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular

sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 66 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"